

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE  
OFICIO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-309/2011.

**INCIDENTISTA:**

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ  
OBRADOR**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO  
IBARRA Y MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar sobre la incidencia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, el escrito presentado por Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual solicita se aclare de oficio la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, y se dé respuesta a la consulta que formula respecto a la actuación de los precandidatos únicos a nivel federal y local; y

**R E S U L T A N D O:**

1. En sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil once, la Sala Superior pronunció sentencia en el expediente **SUP-JRC-309/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*.

2. Los puntos resolutivos de la ejecutoria de referencia, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se modifica en las partes materia de la impugnación, el acuerdo C.G.-166/2011, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales de esa entidad federativa, en las partes precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General responsable, sesione de inmediato con el objeto de incorporar al Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, las modificaciones contenidas en el último considerando de esta ejecutoria, y provea lo necesario para que a la brevedad se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento citado.

**TERCERO.** El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

3. El veintidós de diciembre del año en curso, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito signado por Andrés Manuel López Obrador, que denomina *Solicitud de aclaración de oficio de sentencia y protección a las garantías constitucionales de petición y de acceso a la justicia.*

4. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el expediente **SUP-JRC-309/2011**, así como el escrito descrito en el resultando que antecede.

5. En su oportunidad, el Magistrado Instructor propuso resolver, conforme a los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, de este órgano jurisdiccional, Volumen I, páginas 385 a 387, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

Lo anterior, porque la materia de la presente resolución consiste en determinar el trámite que se debe dar al recurso presentado por Andrés Manuel López Obrador, el cual denomina *Solicitud de aclaración de oficio de sentencia y protección a las garantías constitucionales de petición y de acceso a la justicia.*

Así, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la decisión que se dicte, incide sobre las reglas de sustanciación y resolución; de ahí que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien deba determinar lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, Andrés Manuel López Obrador pide a este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a su *“Solicitud de aclaración de oficio de sentencia y protección a las garantías constitucionales de petición y de acceso a la justicia”*.

Ahora bien, tal petición la sustenta en el hecho de que a la fecha, el Instituto Federal Electoral ha sido omiso en regular las limitaciones que tienen los precandidatos únicos durante el proceso electoral federal.

A ese fin, refiere como antecedentes, en forma reseñada, lo sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, relacionada con modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el

expediente SUP-JRC-193/2011, relacionado con lo previsto en el artículo 143, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por cuanto hace al tópico de precandidato único; el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en lo tocante a la litis planteada respecto a los presuntos actos anticipados de campaña de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la otrora coalición *Unidos por ti*; así como lo fallado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Aduce que a virtud de que resulta casuístico lo resuelto en el SUP-JRC-309/2011, por referirse a dos artículos del Reglamento para Regular los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Precampañas Electorales en el Estado de Yucatán, deviene conveniente que este órgano jurisdiccional federal brinde certeza al proceso electoral en lo atinente a las precampañas, en específico, en torno a lo que tienen permitido realizar los precandidatos únicos, con el objeto de dar claridad a las condiciones de competencia para todas las fuerzas políticas y los precandidatos que participarán en la contienda, tomando en

consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha omitido regular dicho tema.

En el contexto apuntado, formula consulta mediante un cuestionario integrado por diez preguntas, relativas a cómo garantizar diversos derechos de quienes ostenten la calidad de precandidato único.

Vistos los planteamientos del promovente, resulta inconcuso que aun cuando solicita la aclaración de oficio de la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa, ningún señalamiento hace con respecto a aspectos que impliquen la corrección de algún error que torne confusa, ambigua, oscura o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, esto es, cuestiones propias del incidente de aclaración de sentencia, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 11/2005, *"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"*, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010 de este órgano jurisdiccional, Volumen I, páginas 98 a 100.

Así, tomando en consideración lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*, la correcta intelección del escrito de mérito, permite advertir que su pretensión consiste en que la autoridad electoral establezca de manera clara y precisa, a qué derechos y obligaciones se encuentra sujeto un precandidato único, con la intención de evitar incurrir en violación a la normativa electoral federal.

Atento a las manifestaciones expuestas, resulta palmario que la autoridad a quien compete definir lo conducente es, en primer término, al Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales y proveer lo necesario para garantizar los derechos de los actores políticos; correspondiendo en ulterior instancia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigilar que las determinaciones de la autoridad electoral administrativa se emitan con apego a los principios de constitucionalidad que como apogemas guían los procesos electorales democráticos en un Estado Constitucional de Derecho.



En efecto, el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las atribuciones que le confiera la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los **derechos y prerrogativas** de las agrupaciones y **de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, **preparación de la jornada electoral**, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la

observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En virtud de las atribuciones constitucionalmente otorgadas al mencionado Instituto, es factible concluir, según se apuntó, que cuando se exija dilucidar temas como el propuesto por el promovente, a dicho organismo le compete determinar, atendiendo al orden jurídico electoral, los derechos que corresponden a los partidos políticos cuando se ubiquen en el supuesto de precandidato único, con el objeto de salvaguardar las prerrogativas y establecer las obligaciones a que quedan constreñidos, ajustando sus actos y resoluciones a los principios y reglas que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas, tomando como base, igualmente, los principios que enmarcan su actuar.

Tales potestades encuentran correlación con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que al Consejo General le corresponde expedir y aprobar los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas éstas, como las demás que señale el código en cita.

Lo razonado, permite colegir que el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, actualmente conformado en su integridad y en óptima funcionalidad constitucional con los nueve Consejeros Electorales, guiado por los principios que rigen sus funciones constitucionales y legales, evidentemente está en aptitud legal de definir y reglamentar las cuestiones inherentes a los precandidatos únicos en los términos apuntados.

La conclusión que antecede también encuentra respaldo, en la circunstancia de que, de conformidad con lo estatuido en la Base VI, del artículo 41, de la propia Constitución General de la República, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Sistema que se contempla para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, del Pacto Federal.

El referido artículo 99, párrafo cuarto, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

**“Artículo 99.**

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.  
..."

Por su parte, los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

**“Artículo 186.**

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y

II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos

electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

**Artículo 189.**

La Sala Superior tendrá competencia para:  
Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**“Artículo 3.**

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

Acorde con lo dispuesto en la normatividad trasunta en lo conducente, es claro que derivado de las facultades conferidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior en esta instancia carece de atribuciones constitucionales y legales para resolver la consulta del promovente, donde se plantea un cuestionario sobre los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, ya que su función está circunscrita a decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto, por lo que en modo alguno puede exceder el ámbito de su competencia, en respeto a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Fundamental.

Además, una determinación de índole distinta limitaría el acceso jurisdiccional del promovente, porque implicaría anular una fase de decisión de la autoridad facultada para dar contestación a su consulta; mientras que a través de esta resolución, atendiendo a las atribuciones y competencias conferidas a las autoridades electorales en el orden jurídico nacional, de adecuarse a la hipótesis legal conducente, la respuesta de la consulta por parte del Instituto Federal Electoral, eventualmente, podría ser sometida al escrutinio jurisdiccional de la Sala Superior a través del medio impugnativo que resulte procedente.

Cierto, de la normativa constitucional y legal se desprende que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación expresamente previstos, en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos de índole político-electoral, o bien, que se trastocan los principios constitucionales que rigen los comicios federales.

Luego entonces, si como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta resolución, Andrés Manuel López Obrador pretende se establezcan en forma precisa los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, lo procedente es remitir el escrito presentado ante este órgano jurisdiccional al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste determine lo que en Derecho proceda.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Se ordena remitir el escrito presentado por Andrés Manuel López Obrador al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que resuelva la consulta planteada, conforme a Derecho proceda; debiéndose dejar copia certificada del ocurso de mérito en el expediente en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al promovente en el domicilio señalado en su ocurso; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo y el original del escrito cuya remisión se ordena; y **por estrados** a los demás interesados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

SUP-JRC-309/2011

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN